

BOLETÍN JURÍDICO

002



GOBERNACIÓN
DEL ATLÁNTICO

BOLETÍN 002 DEL 2021

1 de marzo de 2021

Asuntos del presente Boletín:

- I. LA NUEVA CATEGORÍA MUNICIPAL DENOMINADA: CIUDADES CAPITALES.
- II. CESIÓN DE CONTRATOS ESTATALES

LA NUEVA CATEGORÍA MUNICIPAL DENOMINADA: CIUDADES CAPITALES.

El pasado 18 de febrero el senado de la República expidió la Ley 2082, “Por medio de la cual se crea la Categoría de Municipios Ciudades Capitales, se adoptan mecanismos tendientes a fortalecer la descentralización administrativa y se dictan otras disposiciones”.

Dicha norma encuentra sustento jurídico en el artículo 320 de la Constitución Política de Colombia, según el cual “la ley podrá establecer categorías de municipios de acuerdo con su población, recursos fiscales, importancia económica y situación geográfica, y señalar distinto régimen para su organización, gobierno y administración”.

De acuerdo a esta ley, el Distrito Capital de Bogotá y los demás distritos y municipios que tienen la condición de capitales departamentales, pertenecerán a la categoría de "ciudades capitales" y tendrán un régimen especial para su organización, gobierno y administración y un tratamiento diferenciado por parte de las autoridades administrativas, con el fin de promover su desarrollo integral y regional, a partir de su población e importancia económica.

En relación con la asignación de recursos a las ciudades capitales, se establece que las reglas para su distribución deberán establecer criterios que permitan compensar las cargas adicionales que tanto éstas, como los municipios que conforman su área metropolitana han asumido, al recibir por ejemplo, población en situación de desplazamiento, de desempleo, migrantes por las condiciones sociales y económicas en el país y en el exterior, por lo que en éste último caso contempla un tratamiento especial para ciudades capitales fronterizas. A su vez determina que deben establecerse criterios para compensar las cargas adicionales a las ciudades capitales que por sus condiciones ambientales y/o pactos internacionales ven limitada su productividad y ventajas competitivas.

Adicionalmente y en relación con la disposición de recursos, señala que los Concejos de las ciudades capitales podrán adoptar, a iniciativa del alcalde y acorde con las realidades tributarias de la ciudad capital, las normas que rigen para el Distrito Capital de Bogotá en materia de impuesto predial unificado y de industria y comercio, en lo que no contraría las disposiciones de tipo constitucional sobre la materia.

Por otra parte, con el propósito de que exista coordinación entre la Nación y las ciudades capitales respecto del diseño y la ejecución de las políticas públicas que deben desarrollarse en sus territorios, se creará una “Comisión de Coordinación y Seguimiento de las Relaciones” la cual se reunirá como mínimo cuatro veces al año para evaluar las políticas públicas que tengan efecto en las ciudades capitales y hacer seguimiento al desarrollo y cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley que nos ocupa.

Ahora bien, en línea con el principio de coordinación que involucra esta nueva reglamentación, la Nación suscribirá con cada una de las ciudades capitales un convenio institucional que se registrará por el principio de corresponsabilidad, en el que se definirán con claridad las competencias y el alcance de las mismas, con el propósito de ofrecer a los habitantes de cada territorio el goce de sus derechos, acceso a servicios públicos de calidad, sostenibilidad ambiental y la eficacia y cumplimiento de los programas y políticas estatales.

De otra parte, la ley 2082 contempla la delegación de funciones de entidades nacionales a favor de ciudades capitales, siempre que éstas cuenten con las capacidades institucionales requeridas para asumirlas, cumplan con las condiciones señaladas legalmente para ese propósito, generen ventajas económicas y presupuestales y asuman el compromiso de hacer más eficiente el cumplimiento de las funciones del sector correspondiente.

La regulación para la transferencia de los recursos que se requieren para ejercer la función que se delega, constará en un Convenio Interinstitucional que suscribirán la Entidad nacional y la ciudad capital delegataria, cuyo manejo será objeto de control fiscal por parte de la Contraloría General de la República.

Esta norma, que a su vez promueve la constitución de áreas metropolitanas atendiendo a criterios de unidad y cooperación entre los territorios, establece herramientas para fortalecer la descentralización administrativa y construir el engranaje necesario para que cada población pueda tener una organización tendiente a alcanzar el crecimiento y desarrollo en favor de sus habitantes.

**Por: Maria del Rosario Rengifo M.
Asesora Externa - Secretaría Jurídica.**

CESIÓN DE CONTRATOS ESTATALES

En nuestro país es inevitable aún hoy ver casos de corrupción, lamentablemente es una minoría que genera una desconfianza colectiva sobre las decisiones que se toman en el Gobierno y más aún sobre qué repercusiones conlleva para quienes cometen tales actos. Sin embargo, hay un enfoque en la persona que los comete la mayoría de las veces y se deja de un lado el objeto que propició el acto ilícito como en muchos casos son los Contratos Estatales.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre algunas demandas que iban en contra de conceder la cesión unilateral del contrato por actos de corrupción, por parte de la Entidad Estatal a contratista, a lo cual la corte sostuvo que se consideraba inexecutable la atribución de señalar cómo y a quién se le va a ceder el contrato ya que esto debe definirse en la ley y no por medio de facultades dadas a una de las partes.

Adicional a esto, en los artículos 6 parcialmente y 8 de la Ley 2014 de 2019 *“por medio de la cual se regulan las sanciones para condenados por corrupción y delitos contra la administración pública, así como la cesión unilateral administrativa del contrato por actos de corrupción y se dictan otras disposiciones”* en el párrafo 1º del artículo 6º, el cual dispone que habrá cesión unilateral del contrato estatal, sin indemnización alguna para el contratista, cuando sobre él aparece una inhabilidad sobreviniente durante el transcurso del contrato derivada de una sanción administrativa por actos de corrupción o por la comisión de delitos contra la administración pública.

“El alto tribunal consideró que los cargos de la demanda carecían de aptitud para propiciar una decisión de fondo, por lo que profirió una decisión inhibitoria.

Finalmente, se examinó la demanda contra el artículo 8º de la misma ley, según el cual, una vez en firme el acto administrativo que ordena la cesión unilateral del contrato por actos de corrupción, la entidad que la haya declarado deberá compulsar copias a las autoridades fiscales, disciplinarias y penales para las investigaciones de su competencia.

En este caso, la alta corporación judicial profirió una decisión inhibitoria por ineptitud sustancial de la demanda, pues al revisar no se advirtió un cargo constitucional concreto y directamente relacionado con el artículo 9A (efectos de la declaratoria de cesión unilateral del contrato), así como tampoco un solo reproche basado en la confrontación del contenido de cualquier norma superior con aquel artículo.”

La importancia de esta decisión tomada por la Corte Constitucional, se manifiesta en que en caso de presentarse un acto de corrupción con un Contrato Estatal, no se pierda ni se deje a medias el objeto del contrato afectando directamente a la ciudadanía con un trámite mediante el cual no se de claridad de quién terminará cumpliendo con los propósitos del contrato.

Así las cosas, vemos que hay una respuesta clara por parte del alto tribunal sobre qué ocurre en casos de corrupción con la cesión de los contratos estatales y su suma importancia teniendo en cuenta que las facultades de ceder tales contratos estarán dispuestas en la ley para proferir el acto administrativo que procede con la decisión, de tal forma que se esperaría terminar de manera satisfactoria la obligación contractual.

Por: Michelle Solano Mendieta.
Asesora Externa - Secretaría Jurídica.



GOBERNACIÓN
DEL ATLÁNTICO

Atlántico
para la
Gente